Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Incidente de contienda negativa de competencia en autos: "Z.; R. N. c/ P.; F. M. s/ Alimentos.""** Expte. 416 Año 2024 venidos del Juzgado de Familia N° 1. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. Con fecha 12/12/23, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 1, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2, el día 20/12/23, rechaza la declinatoria de competencia y devuelve los presentes autos la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 a fin de que analice la posición adoptada por la suscripta y se expida aceptando la competencia, modificando el criterio de la providencia de fecha 12/12/2023.

Basa lo resuelto señalando, que la medida de protección sólo involucró a la joven L. P. S., hija en común de los Sres. P. y Z., habiendo dispuesto en el año 2020 el cese de dicha medida y archivándose el expediente.

La Sra. Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 1 el día 07/10/24 decide elevar las presentes actuaciones a consideración de este Cuerpo debido a que considera que surge que en el Juzgado a su cargo nunca ha tramitado un proceso que involucrara al grupo familiar de los Sres. R. N. Z. y F. M. P., y que sí existe un antecedente de intervención por parte del Juzgado de Familia N° 2.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza".).

Es criterio de este Tribunal, que en virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo grupo familiar, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que previno, ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).*

De las constancias de autos surge que el expediente que se encuentra hoy para resolver lo es respecto de los hijos menores de la pareja P. – Z.. Si bien en el Juzgado de Familia N° 2 no existe un expediente respecto de los niños Máximo Aurelio y Jeremías Manuel, lo cierto es que tramitó una medida de protección de otra de las hijas de la pareja, existiendo antecedentes en el Juzgado de Familia N° 2 respecto a ese mismo grupo familiar.

Es preciso señalar en este caso, que el mentado principio de *perpetuatio jurisdictionis*, se aplica cuando se trata del mismo grupo familiar primario, lo que sucede en autos.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 no intervino en un proceso donde se encontrara involucrado el grupo familiar P. – Z., habiendo prevenido en relación a dichas partes la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2. Por lo que será ella quien deberá seguir

interviniendo.

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de Familia que previno respecto a dicho grupo familiar.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Devolver estos autos al Juzgado de Familia N° 1 a fin que la Sra. Magistrada a cargo de dicho juzgado tome conocimiento de la presente y posteriormente remita las actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 para su radicación allí.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIF